



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 122/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



Primero.- Mediante escrito registrado de entrada en la Gerencia de Salud de xxxxx el 26 de abril de 2005, D. xxxxx solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración y se le indemnice con la cantidad de 650 euros en concepto de rotura de los cristales de las gafas que llevaba, el día 29 de marzo de 2005, cuando, mientras estaba explorando a un niño de nueve meses en la consulta de ortopedia infantil del Hospital Universitario de xxxxx, éste tomó sus gafas “y las lanzó al lavabo ocasionando la rotura de los cristales”. En el escrito consta el visto bueno del Jefe del Servicio de Traumatología y C.O.

Adjunta una fotocopia de la factura de sustitución de los cristales por el importe solicitado.

Segundo.- Mediante escrito notificado el 4 de mayo de 2005, se informa al interesado de los extremos a los que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A solicitud del médico inspector, el 10 de junio se incorpora al expediente el escrito por el que la auxiliar de enfermería que habitualmente pasa consulta de ortopedia infantil junto al Dr. xxxxx manifiesta que “el día 29 de marzo (de) 2005 estaba presente cuando el bebé lanzó las gafas del Dr. xxxxx al lavabo, rompiendo los cristales”.

Ese mismo día el médico inspector emite un informe sobre la reclamación presentada, concluyendo que, a la vista de la solicitud del reclamante, del visto bueno del jefe de servicio “que viene a acreditar que los hechos fueron como se relatan”, y del testimonio de la auxiliar de enfermería, “queda establecida la relación causal indudable de la rotura de los cristales de las gafas del Dr. xxxxx por el golpe accidental que lanzó las mismas contra el lavabo de su consulta al estar explorando a un paciente dentro de su cometido asistencial el día 29.03.05”.

Tercero.- Notificado el trámite de audiencia al interesado, éste no realiza alegación alguna.



Cuarto.- El 21 de octubre de 2005 el Servicio de Inspección de la Dirección General de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud formula una propuesta de resolución estimatoria.

Esta propuesta resolución es elevada a propuesta de orden de la Consejería de Sanidad el 16 de diciembre de 2005.

Quinto.- El 3 de enero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



4ª.- La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx por la rotura de los cristales de sus gafas como consecuencia del



golpe recibido mientras desempeñaba sus funciones como facultativo especialista en traumatología infantil en el Hospital Universitario de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 26 de abril de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 29 de marzo de 2005.

Se ha acreditado en el expediente remitido que el reclamante, facultativo especialista en traumatología infantil en el Hospital Universitario de xxxxx, sufrió un accidente durante su jornada laboral cuando, al explorar a un niño de nueve meses, fue golpeado accidentalmente por éste en la cara, lanzando al aire las gafas que portaba y provocando la rotura de ambos cristales.

Constatada por lo tanto la existencia del daño, y que éste ha sido sufrido por personal al servicio de la Administración Pública, es preciso determinar si el mismo ha de ser indemnizado por la Administración o si ésta ha de exonerarse de responsabilidad.

El criterio de este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 691/2004, de 25 de noviembre, o 976/2005, de 15 de noviembre) es que existen supuestos en los que ha de ser indemnizado el daño, si éste ha sido sufrido por personal al servicio de la Administración en el desempeño de sus funciones. Se sigue de este modo el criterio del Consejo de Estado, que ha señalado reiteradamente (Dictámenes 1.193/2003, 835/2002, 3.414/2002, 2.375/2002, 2.801/2001, 1.635/2001, entre otros) que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene "un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario".



Relacionado con el citado artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León el artículo 57.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, recoge en su letra c) el derecho profesional de los funcionarios públicos “a percibir las retribuciones y las indemnizaciones por razón del servicio establecidas legalmente”.

En estos expedientes, con independencia del carácter laboral, estatutario o funcional de la prestación de los servicios, se plantea el problema de la inexistencia de regímenes específicos a nivel estatal y autonómico que prevean la indemnización del personal al servicio de la Administración para estos supuestos, circunstancia que obliga a acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial. El Consejo de Estado, cuando se refiere al artículo 23.4 de la ley estatal, sostiene que este precepto contiene un principio “directamente aplicable” y “que prescribe que del desempeño de sus funciones no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial”.

No hay que olvidar que la cobertura de estos daños se circunscribe, en la mayoría de los supuestos, a daños materiales que afectan únicamente a la esfera patrimonial del interesado, que no encuentran amparo en normas de resarcimiento dentro del ámbito de la relación que une al perjudicado con la Administración –como es el sistema de cobertura de daños de la Seguridad Social o a través de una Mutualidad–, haciendo preciso acudir a ese principio de indemnidad citado en el cuerpo del presente dictamen y resarcir al perjudicado por los daños sufridos por la vía de la responsabilidad patrimonial, a pesar de no serlo *stricto sensu*. Una vez que se enmarcan en el seno del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han de cumplir los requisitos que la caracterizan.

De este modo, en expedientes como el que nos ocupa se comprueba que los hechos sucedieron durante la jornada laboral, dentro del centro de trabajo y durante el desempeño de las labores propias de su puesto de trabajo, interviniendo, además, la acción de un tercero o un paciente (en este caso, la rotura de las gafas fue provocada por el golpe accidental propinado por el niño de nueve meses al que estaba examinando en ese momento). Distintos serán, sin embargo, aquellos supuestos en los que los interesados sean los únicos participantes en la acción y, además, las instalaciones del centro o



establecimiento se hallen en perfectas condiciones, de modo que no pueda imputarse el daño al funcionamiento del servicio público.

6ª.- El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.